



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0197/22**

**Referencia:** Expedientes núm. TC-05-2019-0085 y TC-05-2019-0089, relativo a los recursos de revisión en materia de amparo interpuestos por el Ministerio de Defensa y Armada de la República Dominicana y por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00352 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo**

La Sentencia de amparo núm. 0030-04-2018-SSEN-00352, objeto de los presentes recursos de revisión fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Este fallo decidió la acción de amparo sometida por el señor Claudio Vicente Minaya de la Cruz en contra de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y el Ministerio de Defensa. El dispositivo del referido fallo reza como sigue:

*PRIMERO: Declarar buena y válida, en cuanto a la forma la acción de amparo incoada por el señor CLAUDIO VICENTE MINAYA DE LA CRUZ, por haber sido incoada conforme a las disposiciones que rigen la materia.*

*SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de amparo, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS a su titular Vicealmirante Edmundo Néstor Martín Félix Pimentel, ARD y al MINISTERIO DE DEFENSA y su titular Teniente General Rubén Darío Paulino Sem, a la Armada de la República Dominicana (ARD), el REINTEGRO del señor CLAUDIO VICENTE MINAYA DE LA CRUZ, a las filas de la Armada de la República Dominicana (ARD) adscrito de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por las razones anteriormente expuestas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO [sic]: ACOGE con las modificaciones que se han indicado la solicitud de astreinte, en consecuencia, condena a las accionadas, DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) y el Ministerio de Defensa, a pagar a favor del accionante la suma de quinientos pesos (RD\$500.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia.*

*QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), mediante constancia de entrega de copia certificada, el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y, de la misma forma, al Ministerio de Defensa el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Asimismo, dicho fallo fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

## **2. Presentación de los recursos de revisión en materia de amparo**

Tal como se ha indicado, esta sede constitucional se encuentra apoderada en la especie de dos (2) recursos de revisión en materia de amparo interpuestos, respectivamente por el Ministerio de Defensa y Armada de la República Dominicana y por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la aludida Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00352.

El primero de dichos recursos, fue presentado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) ante la secretaria general del Tribunal Superior



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo mediante instancia depositada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el cual fue recibido en este Tribunal Constitucional el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019). Mediante este documento, la parte recurrente plantea que los jueces del tribunal *a quo* incurrieron en errónea interpretación de los hechos, mal aplicación del derecho y en incorrecta valoración de los documentos aportados.

El segundo recurso fue presentado por el Ministerio de Defensa y Armada de la Republica Dominicana ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo mediante instancia depositada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el cual fue recibido en este Tribunal Constitucional el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019). Mediante este documento, la parte recurrente plantea que los jueces del tribunal *a quo* incurrieron en errónea aplicación y violación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, y en ilogicidad manifiesta al motivar la decisión recurrida.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo sometida por el señor Claudio Vicente Minaya de la Cruz, basándose, esencialmente en los motivos siguientes:

*El Tribunal Constitucional se expresó en la Sentencia TC/0133/14, del 08/07/2014, ratificado dicho criterio por la sentencia TC-146-16, de fecha 29/04/2016, precisando al respecto lo siguiente: "Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso».*

*La sentencia TC/0048/12, del Tribunal Constitucional establece: “El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.*

*La ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, establece como causales de separación, las siguientes: Renuncia aceptada. 2) Por sentencia de un tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 3) Por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto. 4) Por bajo rendimiento académico. 5) Por bajo nivel de desempeño, 6) Por la no aprobación de las evaluaciones correspondientes por ascenso. 7) Por inadaptabilidad a la vida militar y cúmulo de faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación, según se establezca en el reglamento de aplicación para tales fines. 8) Por defunción. (Artículo 173 de la Ley Núm. 139-13 del 19 de septiembre del año 2013).*

*El artículo 175 de la precitada Ley, dispone que: "La cancelación de derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma. Párrafo.- Cuando se trate de juntas de*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*investigación, el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.*

*Con respecto al Derecho de Defensa, nuestra Constitución Política lo ha consagrado de la siguiente manera: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El Tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la puesta en baja de un oficial de las fuerzas militares de la nación, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las investigaciones señaladas en la ley, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional, como en la especie.*

*Para que el juez de amparo acoja la acción, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en la especie se ha podido comprobar que realmente se ha conculcado el debido proceso de ley, ya que el accionante fue cancelado sin cumplir con los procedimientos establecidos en la ley, sobre todo sin que se le haya realizado ninguna investigación, lo que constituye una acción a todas luces ilegal y arbitraria de las autoridades actuantes, se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales, estando este tribunal llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, por lo que ésta sala entiende procedente acoger la presente acción de amparo interpuesta por el señor **CLAUDIO VICENTE MINAYA DE LA CRUZ**, contra Dirección Nacional de Control de Drogas, por haberse comprobado violación al debido proceso de ley, en contra del accionante, y en consecuencia, declara que en contra del accionante se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera militar por lo cual **ORDENA** a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS** a su titular Vicealmirante Edmundo Néstor Martín Félix Pimentel, **ARD** y al **MINISTERIO DE DEFENSA** y su titular Teniente General Rubén Darío Paulino Sem, **ERD** el reintegro a las filas de dicha institución, del accionante **CLAUDIO VICENTE MINAYA DE LA***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CRUZ, así como el pago de todos los salarios dejados de percibir hasta el día del cumplimiento de la presente sentencia.*

**4. Argumentos jurídicos de la parte corecurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)**

En su recurso de revisión, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) solicita la revocación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo sometida por el señor Claudio Vicente Minaya de la Cruz. Fundamenta esencialmente sus pretensiones en los argumentos siguientes:

*A que el recurrente señor CLAUDIO VICENTE MINAYA DE LA CRUZ exasimilado militar adscrito a la DNCD en fecha 26 de febrero del año 2018 ingreso personal no autorizado en horas de la noche a la sede central de la DNCE ubicada en la Avenida Máximo Gómez, Núm. 70 El Vergel del Distrito Nacional.*

*A que el hoy accionante repite dicha acción el primero (01) de Marzo del 2018, facilitando y diligenciando la entrada de personal ajeno a la institución sin la debida autorización y más aún a espaldas del personal de seguridad perimetral de la referida entidad.*

*A que por dichos acontecimientos se designa una junta de investigación para determinar la responsabilidad del agente y la consecuente comprobación de la ocurrencia de la falta disciplinaria y descubrir cuál fue el objeto de la introducción de esos individuos a la sede central de la DNCD”.*

*A que dicha junta de investigación comprobó y determinó que la entrada de esos individuos ajenos a la institución fue para participar*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en la sustracción de 111 galones de combustible de uso y para servicio de las unidades motorizadas y la posterior comercialización por el hoy accionante en contubernio con los individuos hasta la fecha desconocidos a la institución actuando así de manera contraria al proceder de un agente de la DNCD”.*

*A que en consonancia con lo que establece el artículo 47 del Reglamento Militar Disciplinario, decreto 02-2008 de fecha 10/01/2008; dicha junta recomienda la presidente de la DNCD la Cancelación de nombramiento de agente CLAUDIO VICENTE MINAYA DE LA CRUZ, por la comisión de FALTA GRAVE por sustracción de combustible, hecho a toda a todas luz comprobado”.*

*A que de acuerdo a las conclusiones emitidas por la junta de investigación compuesta por oficiales de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS DNCD el cual ventilo el caso recomendó la cancelación del nombramiento el cual lo amparaba como agente de la institución en cuestión.*

**5. Argumentos jurídicos de la parte corecurrente, Ministerio de Defensa y Armada de la República Dominicana**

El Ministerio de Defensa plantea en su recurso de revisión la revocación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, solicita la inadmisibilidad, y en su defecto, el rechazo en todas sus partes de la acción de amparo presentada el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018). Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

*RESULTA: Que según se desprende de la glosa procesal, en los documentos depositados por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGRAS no figura ningún oficio que se refieran los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*altos mandos del MINISTERIO DE DEFENSA en la desvinculación del accionante CLAUDIO VICENTE MINAYA DE LA CRUZ.*

*[...] en las Actas de Audiencias no figura que la Armada de la República Dominicana hay puesta en causa para que dicha sentencia le se [sic] oponible resultando esta situación ilógica toda vez que nadie puede ser condenado si antes haber sido citado ni oído.*

**6. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión en materia de amparo**

En el expediente no existe constancia de escrito de defensa de la parte recurrida, el señor Claudio Vicente Minaya de la Cruz, no obstante haberle sido debidamente notificado el referido recurso de revisión de la especie mediante los Actos núms. 109-19 y 110-19 instrumentados por el ministerial Samuel Armando Sención Billini<sup>1</sup>, el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**7. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó sendos escritos de defensa, uno a propósito del recurso promovido por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) recibido el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y otro con motivo de la revisión interpuesta por el Ministerio de Defensa y Armada de la República Dominicana depositado el ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019). Mediante dichos documentos solicita que se acoja el recurso que nos ocupa y se revoque la sentencia recurrida; en este tenor, justifica su pedimento en los argumentos siguientes:

<sup>1</sup> Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo

Expedientes núm. TC-05-2019-0085 y TC-05-2019-0089, relativo a los recursos de revisión en materia de amparo interpuestos por el Ministerio de Defensa y Armada de la República Dominicana y por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00352 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), suscrito por los Licdos. Jonathan López y Leónidas R. Morillo Tavarez, encuentra e satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a este honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes*

*A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el MINISTERIO DE DEFENSA suscrito por el Lic. Teofilo Grullón Morales y el Dr. Geraldino Zabala Zabala, encuentra e satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a este honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.*

## **8. Pruebas documentales**

En el presente caso, entre las pruebas documentales figuran las que se indican a continuación:

1. Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00352, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia fotostática de la constancia de copia certificada de la sentencia recurrida entregada por la secretaria general del Tribunal Superior



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Copia fotostática de la constancia de copia certificada de la sentencia recurrida entregada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo al Ministerio de Defensa el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

4. Copia fotostática de la constancia de copia certificada de la sentencia recurrida entregada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a la Procuraduría General Administrativa el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

5. Instancia de acción de amparo interpuesta por Claudio Vicente Minaya de la Cruz ante el Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

6. Copia fotostática del Memorándum núm. 2899 emitido por Manuel Antonio Lachapelle Suero, el veintisiete (27) de octubre de dos mil uno (2001).

7. Copia fotostática de carta de ruta emitida por Andrés Madera García, director de Recursos Humanos de la DNCD, el dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

8. Acto núm. 535/2018, instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina<sup>2</sup>, el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

<sup>2</sup>Alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Copia fotostática del Acto núm. 703-2019, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sección Billini<sup>3</sup>, el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).
10. Copia fotostática del Acto núm. 109-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini<sup>4</sup>, el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).
11. Acto núm. 110-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini<sup>5</sup>, el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).
12. Copia fotostática del Acto núm. 1871-2018, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González<sup>6</sup>, el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Síntesis del conflicto**

El conflicto se contrae a la acción de amparo presentada por el ex asimilado militar Claudio Vicente Minaya de la Cruz contra la Dirección Nacional de Drogas (DNCD) y el Ministerio de Defensa, con el fin de ser reintegrado a su cargo como agente especial en la DNCD luego de que fuera puesto a disposición de la Dirección de Recursos Humanos de esta última institución, y posteriormente, notificado de manera verbal sobre el cese de sus funciones por supuestas razones desconocidas. El indicado accionante alega que con dicha actuación la Dirección Nacional de Drogas (DNCD) y el Ministerio de Defensa

<sup>3</sup> Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo

<sup>4</sup> Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo

<sup>5</sup> Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo

<sup>6</sup> Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre, a la dignidad humana y al trabajo.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la referida acción, acogió parcialmente las pretensiones del amparista mediante la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00352 dictada el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, ordenó la reintegración del señor Claudio Vicente Minaya de la Cruz a las filas de la Armada de la República Dominicana adscrito a la DNCD. En desacuerdo con dicho fallo, la Dirección Nacional de Drogas (DNCD), el Ministerio de Defensa y la Armada de la República interpusieron los recursos de revisión en materia de amparo que nos ocupan.

### **10. Fusión de expedientes**

Respecto al intitulado del epígrafe, esta sede constitucional expone los argumentos siguientes:

a. Si bien la fusión de expedientes no se encuentra contemplada en la legislación procesal dominicana, esta medida constituye una práctica instituida por el derecho común, en caso de existencia de estrechos vínculos de conexidad entre acciones, recursos o expedientes. Esta política pretoriana del Poder Judicial tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

b. Conviene destacar en este contexto, que el Tribunal Constitucional se adhirió a la medida de fusión de expedientes adoptada por los tribunales del Poder Judicial. En este sentido, mediante la Sentencia TC/0094/12 de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este colegiado ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de [...] *una facultad discrecional de los tribunales que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia<sup>7</sup>.*

c. Esta sede constitucional ha estimado procedente la práctica de fusión de expedientes por la justicia constitucional, en los casos pertinentes, por su coherencia con los principios de celeridad y de efectividad, previstos respectivamente en los artículos 7.2<sup>8</sup> y 7.4<sup>9</sup> de la referida Ley núm. 137-11. En consecuencia, en el presente caso concurren las condiciones que justifican la aplicación de la medida de fusión de expedientes, al encontrarnos apoderados de dos (2) recursos de revisión en materia de amparo contra la misma sentencia<sup>10</sup>, razón por la que conoceremos ambos conjuntamente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

### **11. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

<sup>7</sup> Véanse, asimismo, con igual orientación, TC/0089/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0254/13, de doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).

<sup>8</sup> Este texto en el cual se dispone que *«los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria»*.

<sup>9</sup> La indicada disposición establece que *«todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades»*.

<sup>10</sup> Expedientes núms. TC-05-2019-0085 y TC-05-2019-0089.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 12. Admisibilidad de los presentes recursos de revisión en materia de amparo

Este Tribunal Constitucional estima admisibles, en cuanto a la forma, los presentes recursos de revisión fusionados de la especie, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión en materia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96, y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)<sup>11</sup>.

c. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), mediante constancia de entrega de copia certificada el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Asimismo, se evidencia que dicha correcorrente, sometió su recurso de revisión

<sup>11</sup> Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), razón por la cual su interposición tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley.

d. En cuanto al correcurrente, Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana se comprobó que la sentencia recurrida le fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo mediante constancia de entrega de copia certificada el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Asimismo, se evidencia que dicha correcurrente, sometió su recurso de revisión el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), razón por la que su interposición tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley.

e. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *«el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo»* y que en esta se harán *«constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada»* (TC/0195/15, TC/0670/16). Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento de los recursos figuran en sendas instancias en revisión. Y, de otro lado, las partes correcurrentes desarrollan las razones por las cuales consideran que el tribunal *a quo* incurrió en errónea interpretación de los hechos, mal aplicación del derecho, incorrecta valoración de los documentos aportados, errónea aplicación y violación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y en ilogicidad manifiesta al motivar la decisión recurrida.

f. Siguiendo el mismo orden de ideas, y tomando en cuenta los principios jurisprudenciales vigentes en la materia, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción<sup>12</sup>. En el presente caso, las hoy partes recurrentes,

<sup>12</sup> «La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE-205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el

Expedientes núm. TC-05-2019-0085 y TC-05-2019-0089, relativo a los recursos de revisión en materia de amparo interpuestos por el Ministerio de Defensa y Armada de la República Dominicana y por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00352 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el Ministerio de Defensa y Armada de la República Dominicana, ostentan la calidad procesal exigida, pues fungieron como accionadas en el procedimiento resuelto por la sentencia impugnada en la especie, motivo por el cual se cumple el presupuesto procesal objeto de estudio.

g. En otro orden, este colegiado estima que el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional planteado por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11<sup>13</sup>, y definido en su Sentencia TC/0007/12<sup>14</sup>, también resulta cumplido por el presente recurso. Esta precisión se funda en que el conocimiento de este caso propiciará la consolidación de la doctrina establecida por este Tribunal Constitucional sobre la acción de amparo y sus causales de inadmisibilidad.

h. En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad de los presentes recursos de revisión en materia de amparo, el Tribunal Constitucional los admite a trámite y procederá a conocer el fondo.

*señor José Miguel Piña Figueroo carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes» (TC/0739/17, de 23 noviembre). Subrayado nuestro. Véanse, en el mismo sentido: TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.*

<sup>13</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

<sup>14</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expedientes núm. TC-05-2019-0085 y TC-05-2019-0089, relativo a los recursos de revisión en materia de amparo interpuestos por el Ministerio de Defensa y Armada de la República Dominicana y por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-EN-00352 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**13. El fondo de los recursos de revisión en materia de amparo**

Basándose en el estudio del expediente, el Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá en cuanto al fondo los recursos de revisión de sentencia de amparo de la especie (A); y luego establecerá las razones justificativas de la inadmisibilidad de la acción de amparo (B).

**A. Acogimiento de los recursos y revocación de la sentencia recurrida**

a. En la especie, este colegiado ha sido apoderado de dos (2) recursos de revisión en materia de amparo (fusionados) promovidos contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00352 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018). En efecto, mediante el fallo recurrido fue acogida parcialmente la acción de amparo sometida por el señor Claudio Vicente Minaya de la Cruz contra la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y el Ministerio de Defensa; la aludida decisión ordenó el reintegro a las filas militares del hoy recurrido, con base en la argumentación que esencialmente consigna lo siguiente:

*Para que el juez de amparo acoja la acción, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en la especie se ha podido comprobar que realmente se ha conculcado el debido proceso de ley, ya que el accionante fue cancelado sin cumplir con los procedimientos establecidos en la ley, sobre todo sin que se le haya realizado ninguna investigación, lo que constituye una acción a todas luces ilegal y arbitraria de las autoridades actuantes, se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales, estando este tribunal llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, por lo que ésta sala entiende procedente acoger la presente acción de amparo interpuesta por el señor*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*CLAUDIO VICENTE MINAYA DE LA CRUZ, contra Dirección Nacional de Control de Drogas, por haberse comprobado violación al debido proceso de ley, en contra del accionante, y en consecuencia, declara que en contra del accionante se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto [...]*

b. La parte correcurrente, Ministerio de Defensa, solicitó en su recurso de revisión la anulación de la sentencia recurrida fundamentando que dicha decisión no contiene fundamentos jurídicos, dado que ordena el reintegro del señor Claudio Vicente Minaya de la Cruz al cuerpo militar. El aludido correcurrente afirma, además, que la decisión impugnada es a todas luces irregular por «*ilogicidad*».

c. Al verificar la sentencia recurrida y la documentación depositada esta sede constitucional estima que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo efectuó una errónea valoración de los hechos y, en consecuencia, una incorrecta aplicación de las normas que rigen la materia. Este criterio se funda en que, en la especie, el tribunal *a quo* ordenó el reintegro del señor Claudio Vicente Minaya de la Cruz a las filas de la Armada de la República Dominicana (ARD) adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), incurriendo en el vicio de incongruencia en el párrafo 11 de la página 7 al sostener que el amparista pertenecía a la Policía Nacional, siendo esto incorrecto, ya que se trata de un ex asimilado militar. Además, los jueces del tribunal *a quo* no advirtieron que en la especie no se trata de un típico escenario de desvinculación de un miembro de la policía nacional o de un cuerpo castrense, sino específicamente de un ex asimilado militar que estuvo adscrito como agente especial a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD). Por este motivo, resultan inaplicables los precedentes de esta sede constitucional concernientes a la desvinculación o cancelación de las referidas filas.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En atención a lo anterior, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, procede a referirse a los méritos de la indicada acción de amparo, de conformidad con el criterio fijado en la Sentencia TC/0071/13.

### **B. Inadmisibilidad de la acción de amparo**

Esta sede constitucional expone a continuación las razones en cuya virtud inadmitirá la acción de amparo de la especie:

a. El conflicto se contrae a una acción de amparo presentada por el ex asimilado militar Claudio Vicente Minaya de la Cruz contra la Dirección Nacional de Drogas (DNCD) y el Ministerio de Defensa, con el fin de ser reintegrado luego de que fuera puesto a disposición de la Dirección de Recursos Humanos de la DNCD y posteriormente notificado de manera verbal sobre el cese de sus funciones. El indicado accionante alega que con dicha actuación la Dirección Nacional de Drogas (DNCD) y el Ministerio de Defensa vulneraron sus derechos fundamentales.

b. Previo a referirnos a los alegatos invocados por el ex asimilado Claudio Vicente Minaya de la Cruz, consideramos oportuno aclarar su condición dentro de las filas militares. En efecto, conforme al Memorándum núm. 2899 emitido por el presidente de la Dirección General de Control de Drogas el veintisiete (27) de octubre de dos mil uno (2001), el señor Claudio Vicente Minaya de la Cruz fue designado como agente especial de la DNCD. Luego, mediante **Decreto núm. 149-15** emitido por el Poder Ejecutivo el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), todos los agentes adscritos a la DNCD pasaron a formar parte del Ministerio de Defensa como asimilados militares con todas las prerrogativas, derechos, deberes y exenciones que establece la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas. Asimismo, conviene destacar que la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelación del amparista de las funciones dentro de la DNCD fue efectuada con posterioridad a la emisión del aludido **Decreto núm. 149-15**.

c. Asimismo, se impone resaltar que el artículo 2 del aludido Decreto 149-15 establece que: *«[t]odo lo relacionado al ingreso, nombramiento, adiestramiento, servicio, traslado, ascenso, promoción, cancelación o separación, renuncia, retiro y régimen disciplinario, así como los demás aspectos relacionados con las funciones de los Asimilados Militares del Ministerio de Defensa, adscritos a la DNCD, será facultad exclusiva de la Dirección Nacional de Control de Drogas, de acuerdo con las categorías establecidas en el Párrafo III, del Artículo 30, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.139-13, del 13 de septiembre de 2013»*. Dicha disposición resulta aplicable en el presente caso porque se trata de una cancelación realizada por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) del cargo que en dicha institución ocupaba el señor Claudio Vicente Minaya de la Cruz como agente especial y no de una desvinculación ejecutada por el Ministerio de Defensa<sup>15</sup>.

d. El referido Ministerio de Defensa sostiene que no ha emitido ningún oficio relativo a la cancelación de las filas militares de Claudio Vicente Minaya de la Cruz. El Tribunal Constitucional considera, que el hecho de no existir constancia que contemple la separación del indicado señor por el órgano competente evidencia que no se trata de una desvinculación *per se* de las filas militares, sino de la separación del cargo de agente especial que ostentaba en la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) porque supuestamente

<sup>15</sup> En un caso con características similares resuelto mediante la Sentencia TC/0380/19, esta corporación constitucional dictaminó que: *«e. Según el análisis de los hechos y documentos que conforman el expediente, y en función de lo establece la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, son hechos comprobados que el accionante y recurrente no se beneficia del régimen de función pública policial consagrado en la ley, pues él mismo se encontraba integrado a la institución como asimilado de tercera categoría. f. Luego de analizar el pedimento del accionante, este órgano especializado de justicia constitucional ha llegado a la conclusión de que el mandato de la norma que se pretende hacer cumplir mediante este amparo no le es aplicable al accionante, debido a que este no se beneficia del régimen de función pública policial consagrado en la ley, pues se encontraba integrado en la institución como asimilado de tercera categoría»*.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participó en la sustracción de 111 galones de gasolina conjuntamente con individuos extraños a la institución para luego comercializarlos.

e. A la luz de lo anterior y, en atención a la acción de amparo promovida por el señor Claudio Vicente Minaya de la Cruz, se revela que se trata de la pretensión de dicho señor de ser reintegrado al cargo de agente especial que ocupaba en la Dirección Nacional de Drogas (DNCD). En este tenor, resaltamos que desde sus inicios la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha sostenido el precedente reiterado consistente en la idoneidad del recurso contencioso administrativo como la vía judicial efectiva para resolver las pretensiones ante escenarios de cancelación, desvinculación o separación de servidores públicos; en tal sentido, citamos la reciente Sentencia TC/0235/21 por medio de la cual se precisó lo que sigue:

*11.5. Sin embargo, ese criterio no es cónsono con el adoptado por el propio Tribunal Constitucional respecto de las litis entre las entidades del Estado y los demás servidores estatales. El Tribunal siempre ha juzgado, prácticamente desde sus inicios, que la vía del amparo no es la más eficaz para conocer las litis entre los órganos estatales y los servidores públicos. En efecto, así lo decidió como precedente desde su Sentencia TC/0279/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante la cual inhabilitó la vía del amparo para conocer los litigios entre la Administración y los servidores públicos. Posteriormente este tribunal fue, incluso, más preciso cuándo, mediante la Sentencia TC/0004/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), juzgó lo siguiente: Como bien estableció el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia impugnada, de conformidad con la Leynúm.13-07, la vía contenciosa administrativa está abierta para dirimir este tipo de controversia (de índole laboral), pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación de su puesto como oficial del Estado Civil del municipio Villa Altagracia. Lo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*anterior implica que, para determinar si procede la revocación del acto de desvinculación del referido puesto, se precisa que se demuestre que la desvinculación de la recurrente de sus funciones, como oficial del Estado Civil, fue ordenada de manera arbitraria. Pero esta prueba de dicha desvinculación debe hacerse ante la vía ordinaria, en particular, ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de pruebas ordinarios.*

*11.6. El Tribunal ha sido firme con el precedente jurisprudencial así establecido, lo cual se revela en sus más recientes decisiones en este sentido, como la Sentencia TC/0023/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020). En esta decisión (referida a una litis entre el Ministerio Público y uno de sus servidores) este órgano juzgó que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, resultaba más efectiva que el amparo para conocer del caso, ya que cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante con ocasión de su desvinculación del referido órgano público.*

*11.7. Es preciso apuntar que, en realidad, este criterio tiene su verdadero sustento en el precedente sentado el bien temprana por este tribunal mediante su Sentencia TC/0021/2012, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en la que el Tribunal Constitucional juzgó, al amparo del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que el pronunciamiento de la inadmisibilidad de la acción de amparo por el juez apoderado de su conocimiento “... se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador...”<sup>7</sup>. De ello se concluye que la*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*identificación de esa otra vía y de las razones que la presentan como idónea conduce a la inadmisibilidad de la referida acción. Este criterio se consolidó a partir de la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), en la que, con base, por igual, en el señalado texto, este órgano declaró la inadmisibilidad de una acción de amparo intentada por una empresa privada contra un órgano estatal sobre la base de que “en el ordenamiento jurídico dominicano existe una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones.*

f. Al comprobar la configuración de los anteriores elementos en el caso en concreto, se impone declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo promovida por el señor Claudio Vicente Minaya de la Cruz, al estimar que el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, resulta ser la vía judicial efectiva para decidir sobre el presente conflicto, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11<sup>16</sup>.

g. Una vez formulados los planteamientos y las medidas que anteceden, resulta muy importante destacar que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el plazo establecido para interponer los recursos contenciosos administrativos es de treinta (30) días, contados a partir de la notificación al recurrente del acto recurrido; o del día de la publicación oficial del acto impugnado, o del día de expiración de los plazos fijados, si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. De lo anterior, se infiere claramente que, a la fecha de la emisión de la presente decisión, el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo se encuentra ampliamente vencido.

<sup>16</sup> En este sentido, las sentencias TC/0030/12, TC/0097/13, TC/0182/13, TC/0279/13, TC/0034/14, TC/0315/14, TC/0115/15, TC/0309/15, TC/0219/16, TC/0553/16, TC/0105/17, TC/0344/18, TC/0455/18, TC/0870/18, TC/0254/19, entre otras.

Expedientes núm. TC-05-2019-0085 y TC-05-2019-0089, relativo a los recursos de revisión en materia de amparo interpuestos por el Ministerio de Defensa y Armada de la República Dominicana y por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00352 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- h. Ante esta situación, el Tribunal Constitucional procederá a aplicar a la especie el criterio sentado en la Sentencia TC/0358/17, mediante la cual se incluyó a la inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía eficaz en el catálogo de causales de la interrupción civil de la prescripción [institución prevista en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil]. Esta figura fue adoptada para evitar la colocación del recurrente en revisión en una situación de indefensión, lo cual se produciría al remitirle a una vía judicial cerrada por la prescripción del plazo legal establecido para su interposición<sup>17</sup>.
- i. Al respecto, este tribunal había establecido que la interrupción solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de

<sup>17</sup> A tal efecto, el Tribunal Constitucional dispuso en la indicada sentencia TC/0358/17 lo siguiente: «**p.** Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa. **q.** Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente [Art. 2246 del Código Civil. Véase en este sentido las sentencias: SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4 del 10 de octubre de 2001, B.J. núm. 1091, págs. 157-161. SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 11 del 29 de mayo de 2002, B.J. núm. 1098, págs. 136-143], así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora [SCJ, Primera Sala, sentencia del 23 diciembre de 1998, B.J. 1057, págs. 109-115. SCJ, Primera Sala, sentencia del 20 de octubre de 2010, B.J. núm. 1199]. **r.** Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11<sup>17</sup>– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. **s.** Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva. **t.** Asimismo, por aplicación supletoria de las disposiciones del artículo 2245 del Código Civil, conviene tomar en cuenta que la acción de amparo carecerá de efecto interruptor cuando hubiere sido declarada nula, cuando el accionante hubiere desistido de ella o hubiere dejado transcurrir el plazo para su sometimiento. Debe también precisarse que este efecto interruptor no se producirá si a la fecha de presentación de la acción de amparo hubiere prescrito el plazo de la acción o del recurso que el juez apoderado del amparo haya considerado como la vía efectiva. **u.** En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

publicación de la Sentencia TC/0358/17; es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). De manera que, no podría aplicarse la interrupción civil a un supuesto en el que se verificase que la fecha de interposición de la acción fuere anterior al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), sin importar que hubiese sido inadmitida por la existencia de otras vías efectivas. Sin embargo, el referido precedente fue modificado, de manera parcial, mediante la Sentencia TC/0234/18, de veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de incluir aquellas acciones incoadas con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)<sup>18</sup>.

j. Ahora bien, resulta menester destacar que la modificación anterior no varió la condicionante establecida en la Sentencia TC/0358/17, atinente a que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. Esta precisión fue abordada por este tribunal en la Sentencia TC/0344/18, mediante la cual se dictaminó lo siguiente:

*No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del*

<sup>18</sup> A tales fines, el Tribunal Constitucional dispuso en dicha sentencia lo siguiente: «q. Resulta evidente, que si el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararían inadmisibles cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido. r. Lo anterior se traduciría en un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso. En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado, en lo que concierne, de manera específica, a la aplicación temporal del mismo. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibles, porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada. s. En este sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso-administrativo, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, o sea, que se aplica la interrupción civil, a pesar de que la acción de amparo fue incoada con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L..*

k. En la especie, se verifica que es un hecho no controvertido que al ex asimilado militar Claudio Vicente Minaya de la Cruz Ramírez su cancelación le fue comunicada de forma verbal en mayo de dos mil dieciocho (2018). De manera que, al comprobarse que la acción fue sometida el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), resulta aplicable la figura de la interrupción civil al caso que nos ocupa. Consecuentemente, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso administrativo, comenzará a correr a partir de la notificación de esta sentencia.<sup>19</sup>

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Jose Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Domingo Gil y Maria del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

<sup>19</sup> Artículo 5 de la Ley núm. 13-07: «Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. [...]» [subrayado nuestro].



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma los recursos de revisión en materia de amparo interpuestos por el Ministerio de Defensa y Armada de la República Dominicana y por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00352, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, los recursos de revisión en materia de amparo antes descritos y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00352, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo sometida por el señor Claudio Vicente Minaya de la Cruz contra la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y el Ministerio de Defensa el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al Ministerio de Defensa de la República Dominicana, a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), al señor Claudio Vicente Minaya de la Cruz, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, tanto el Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana, como la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) recurrieron, por ante el Tribunal Constitucional, la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00352 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
2. Dicha acción constitucional fue acogida parcialmente por el tribunal de amparo tras considerar que con dicha actuación quedaron afectados los derechos fundamentales del accionante en amparo: Claudio Vicente Minaya de la Cruz.
3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, revocar la sentencia impugnada y declarar la acción de amparo inadmisibles por considerar que existe otra vía judicial efectiva.

Expedientes núm. TC-05-2019-0085 y TC-05-2019-0089, relativo a los recursos de revisión en materia de amparo interpuestos por el Ministerio de Defensa y Armada de la República Dominicana y por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00352 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, si bien la acción de amparo es, en efecto, inadmisibles, lo es por ser notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.

### **I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA**

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenemos en lo relativo a su admisibilidad (B).

#### **A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo**

6. La Constitución de la República, promulgada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11 el quince (15) de junio de dos mil once (2011), la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*<sup>20</sup>

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”<sup>21</sup>, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”<sup>22</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”<sup>23</sup>. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

<sup>20</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

<sup>21</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

<sup>22</sup> *Ibíd.*

<sup>23</sup> *Ibíd.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”<sup>24</sup>.

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

11. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

**B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo**

12. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

<sup>24</sup> Conforme la legislación colombiana.

Expedientes núm. TC-05-2019-0085 y TC-05-2019-0089, relativo a los recursos de revisión en materia de amparo interpuestos por el Ministerio de Defensa y Armada de la República Dominicana y por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00352 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

*1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

14. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

15. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

16. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia– son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

17. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva– de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción–, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

18. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “notoriamente



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*improcedente*”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

### **1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva**

19. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley núm. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente –ni en la Ley núm. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999– y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

20. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

#### **a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo**

21. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

*En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.*

22. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

23. Ha dicho Sagués, en este sentido, que “[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”<sup>25</sup> Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartamente fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).<sup>26</sup>*

<sup>25</sup> En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibíd.*

<sup>26</sup> Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo.* En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo;* Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones *“luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”*; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando *“cuáles son los remedios judiciales existentes”*.

25. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que *“en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo”*, *“la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”*, no se trata de que *“cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados”*; y que la acción de amparo es admisible *“siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”*

26. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía *“más efectiva que la ordinaria”*.

27. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

28. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

*el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

*El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.*

**b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano**

29. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

**29.1 Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía**

**29.1.1 A la vía contencioso-administrativa y así:**

Expedientes núm. TC-05-2019-0085 y TC-05-2019-0089, relativo a los recursos de revisión en materia de amparo interpuestos por el Ministerio de Defensa y Armada de la República Dominicana y por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00352 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

29.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

*como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.*

*(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.*

29.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

29.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

29.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

29.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

*que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608*<sup>27</sup>.

<sup>27</sup> Se refiere al Código de Procedimiento Civil.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

29.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

29.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

29.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

### **29.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos**

29.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”.

### **29.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:**

29.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que “*la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual*”.

29.4. **Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares** y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que “*uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares*”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

### **2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente**

31. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

32. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

33. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que, por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”<sup>28</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico-procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”<sup>29</sup>.

34. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos– a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley núm. 137-11.

35. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria–, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

36. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser

<sup>28</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

<sup>29</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

37. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo–, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

38. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad está que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

39. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

40. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*<sup>30</sup>

<sup>30</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo**

41. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

42. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

43. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

44. Como ha afirmado Jorge Prats,

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*<sup>31</sup>

45. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

46. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales –derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria–, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo–, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo–, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia –lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72–, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

47. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

<sup>31</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

48. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”<sup>32</sup>, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

49. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.<sup>33</sup>

50. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

<sup>32</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

<sup>33</sup> *Ibíd.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad -protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo-;
- b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo–; y
- c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

51. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen *“un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC”*; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

52. Verificada la procedencia de la acción –porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados– es que procede evaluar si esa acción –ya procedente– es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

53. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los *“presupuestos esenciales de procedencia”* no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará *“automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado”*.<sup>34</sup>

No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

54. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, *“es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado”*<sup>35</sup>.

55. En tal sentido,

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’*.<sup>36</sup>

56. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico-:

a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley núm. 137-11);

<sup>34</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

<sup>35</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

<sup>36</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley núm. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley núm. 834); y
- c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11).

### **4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario**

57. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

58. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

59. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

60. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”<sup>37</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*<sup>38</sup>

61. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

62. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

63. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca,

<sup>37</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

<sup>38</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes<sup>39</sup>.*

64. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

65. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”<sup>40</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”<sup>41</sup>.

66. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

## **II. SOBRE EL CASO PARTICULAR**

67. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la parte recurrida presentó una acción de amparo por considerar que se violan sus derechos fundamentales.

<sup>39</sup> Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

<sup>40</sup> Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

<sup>41</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

68. El juez de amparo acogió parcialmente la acción de amparo tras considerar que en el caso se presentaron las pruebas que acreditaron la violación a derechos fundamentales denunciada; por lo que decidió reintegrar Claudio Vicente Minaya de la Cruz, a las filas de la Armada de la República Dominicana (ARD) adscrito de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

69. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir los recursos presentados, revocar la sentencia de amparo, y declarar la acción inadmisibles por existir otra vía judicial más efectiva.

70. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibles. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisibles sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

71. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibles del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.

72. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausulta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

73. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción contenciosa administrativa es la idónea para proteger los derechos fundamentales supuestamente vulnerados. En efecto, no corresponde al juez de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo el decidir respecto de las pretensiones ante escenarios de cancelación, desvinculación o separación de servidores públicos.

74. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción contenciosa administrativa que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de un servidor público. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

75. Y eso, que corresponde hacer al juez de la jurisdicción contenciosa administrativa, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

76. En fin que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el "*primer filtro*" de los referidos "*presupuestos esenciales de procedencia*". En este caso, la acción no ha cumplido los "*presupuestos esenciales de procedencia*".

77. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver conflictos relacionados con la cancelación y desvinculación de un servidor público.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

78. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por el Pleno, respecto al art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que se debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Estimamos errónea la solución adoptada, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, los cuales se derivan de los arts. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11. Esta última disposición legal dispone, en efecto, lo siguiente:

***Actos Impugnables.*** *La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data<sup>42</sup>.*

Obsérvese en la norma citada el presupuesto atinente a la exigencia de la **naturaleza fundamental del derecho vulnerado**, contrario a las violaciones imputadas en la especie, de naturaleza meramente legal. El Tribunal Constitucional ha dictaminado en múltiples oportunidades que la acción de amparo tiene por objeto exclusivo la protección de derechos fundamentales:

*d. Asimismo, la acción de amparo constituye un mecanismo procesal concebido para proteger derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión ilegal y arbitraria de toda autoridad pública o de particulares (Art. 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11). La acción de amparo supone la existencia de un derecho fundamental cuya titularidad resulta incontrovertida o no discutida, pues su objeto como acción constitucional es salvaguardar dichos derechos de actuaciones u omisiones ilícitas. Por tanto, no corresponde al juez de amparo dilucidar a quien pertenece la titularidad de un derecho fundamental, pues esa labor compete a los jueces ordinarios. [...] <sup>43</sup>.*

En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de acuerdo con el aludido art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Hemos formulado este planteamiento en múltiples votos anteriores a los cuales nos remitimos<sup>44</sup>.

<sup>42</sup> Subrayado nuestro.

<sup>43</sup> TC/0839/18, de 10 diciembre, pág. 11, literal *d* [subrayados nuestros]. Véanse, entre otros múltiples fallos: TC/0147/13, TC/0187/13, TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13, TC/0010/14, TC/0074/14, TC/0004/15, TC/0131/15, TC/0295/15, TC/0359/15, TC/0582/15, TC/0591/15, TC/0613/15, TC/0624/15.

<sup>44</sup> En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran, entre otras, en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0230/15, TC/0274/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0553/16, TC/0568/16.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**